



PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PÉRSOANALES
RADICADO: 2022-00536-00 (Interno.18.156)
DEMANDANTE: LUIS ARMANDO PÉREZ VARGAS
DEMANDADA: MAIRA MILENA ARCINIEGAS GIRON

San José de Cúcuta, diciembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, instaurada por LUIS ARMANDO PÉREZ VARGAS, a través del Defensor de Familia adscrita al ICBF, contra MAIRA MILENA ARCINIEGAS GIRON, observa el Despacho que adolece de los siguientes requisitos, que deben ser subsanados por la parte demandante.

1.- No acredita en debida forma, que envió a través de medio electrónico o físico, a la parte demandada copia de la demanda y sus anexos, como lo dispone el inciso 4 del Art. 6 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, e informar en la demanda la forma como obtuvo el canal digital de su contraparte, para efectos de notificación de la demandada e indicación de las evidencias

2.- Indicar el domicilio de las partes, tal como lo dispone el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P. e igualmente como lo indica el numeral 10, y aclarar el domicilio o residencia del niño C.D.P.A. e Indicar en los hechos concretamente con quien vive actualmente, su lugar de residencia y quien responde por los gastos de crianza, tanto de alimentación, vestuario, etc.

3.- Respecto de las pruebas testimoniales, a pesar de no ser un requisito de inadmisión de la demanda, debe tener en cuenta lo dispuesto en el Art. 212 del G.G.P., indicando concretamente sobre qué hechos van a declarar cada uno de ellos

4.- Al momento de la subsanación la actora debe allegar prueba del envío del escrito de subsanación de la demanda a la parte demandada a la dirección aportada en el acápite de notificaciones, inciso 4 del art. 6 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

5.- Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la apoderada de la parte actora que presente la demanda debidamente *integrada* en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo antes expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane lo anotado, so pena de rechazo. Art. 90 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ